



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 2572/2017-CR

Proyecto de ley de "Nueva Ley de administración de fondos de vivienda militar y policial"

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista **OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la ley Siguierte:

I. FORMULA LEGAL



NUEVA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR O POLICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Los fondos de vivienda militar y policial, creados por la Ley N° 24686, son entidades u organismos especiales de derecho público, con autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

Los fondos de vivienda militar y policial son entidades del Poder Ejecutivo de los pliegos ministeriales de Defensa e Interior; cuentan con personería jurídica de derecho público.

Artículo 3. Finalidad

Los fondos de vivienda contemplados en la presente Ley tienen por finalidad brindar bienestar permanente a sus aportantes, permitiéndoles acceder a una vivienda propia y digna, para lo cual, deberá planear, organizar, dirigir, administrar, ejecutar, coordinar, controlar y contribuir a dar solución a la falta de vivienda propia al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad, retiro con derecho a pensión y sus derecho habientes. Merece mayor preferencia el personal militar y policial en situación de invalidez y derecho habientes cuyo titular haya fallecido en acción de armas, mediante los programas de vivienda y el otorgamiento de préstamos para la adquisición de una vivienda a sus aportantes de los respectivos Fondos.

Artículo 4. Administrador de fondos de vivienda

Los órganos de administración de los fondos de vivienda militar o policial son entidades públicas que tienen una estructura organizativa del Estado con personería jurídica, realiza función administrativa y se encuentra regida por normas de derecho público. Cuenta con patrimonio propio para la realización de las actividades previstas en su Ley de creación.

Artículo 5. Intangibilidad de los fondos

Los fondos de vivienda militar y policial cuentan con recursos económicos financieros que tiene la calidad de intangibles. Su ejecución será para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y RECURSOS DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

Artículo 6. Competencia

El ámbito de competencia de los organismos especiales es a nivel nacional de acuerdo a cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

- | | | | |
|------------------------------|---|----------|-----------------------------------|
| a) Policía Nacional del Perú | : | FOVIPOL | - Fondo de Vivienda Policial |
| b) Marina de Guerra del Perú | : | FOVIMAR | - Fondo de Vivienda de la Marina |
| c) Fuerza Aérea del Perú | : | FOVIMFAP | - Fondo de Vivienda de la FAP |
| d) Ejército del Perú | : | FOVIME | - Fondo de Vivienda del Ejército. |

Artículo 7. Recursos económicos financieros

Constituyen recursos económicos financieros de los fondos de vivienda militar y policial los siguientes:

- a. El aporte obligatorio del 5% de la remuneración consolidada del personal militar y policial en situación de actividad y disponibilidad, con excepción del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión cuya aportación es facultativa. Si el aportante tiene préstamo vigente está obligado al pago de los aportes mensuales.
- b. El aporte voluntario del personal militar y policial que desea reinscribirse para acceder al beneficio de ampliación de préstamo en sus diferentes modalidades.
- c. La contribución del 2% del Estado por cada uno de los miembros aportantes a los fondos de vivienda militar y policial según corresponda.
- d. Los inmuebles que fueron adquiridos por los respectivos fondos de vivienda militar y policial a título oneroso o gratuito que tienen la calidad de imprescriptibles en concordancia de la Ley N° 29618.
- e. Los bienes inmuebles que fueron afectados en uso por los Ministerios de Defensa e Interior u otras entidades públicas y/o privadas; pudiendo ser transferidos a título oneroso al fondo de vivienda respectivo, al valor vigente que estable el margsé de bienes inmuebles de cada organismo público.
- f. Las donaciones y transferencias a título gratuito de personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeras.
- g. Los recursos económicos que se obtenga de la venta de inmuebles, de la construcción de los mismos y la adquisición de inmuebles.
- h. Los intereses obtenidos por la colocación de recursos económicos a través de los diferentes productos financieros de las entidades financieras.
- i. La Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) de los créditos para vivienda otorgados a los aportantes en sus diferentes modalidades.
- j. Los valores que se emitan en forma y condiciones que las leyes sobre la materia establezcan.
- k. Los créditos internos o externos que obtenga para cumplir con su finalidad.
- l. Los bienes muebles inscribibles y los bienes intangibles de cada fondo de vivienda militar y policial.

Artículo 8. Instrumentos financieros

Los fondos de vivienda militar y policial de la presente Ley, están autorizados para captar ahorro interno, mediante emisión de bonos soberanos, originación y administración de créditos hipotecarios y título de crédito hipotecario negociable.

Por Decreto Supremo sustentado y refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán las series, montos de interés, características y condiciones de los bonos a emitir, considerando que los intereses estarán exonerados del impuesto a la renta. Los intereses que se establezca no podrán ser mayores a los fijados por el Banco Central de Reserva del Perú.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

Artículo 9. Función general y dependencia

Los fondos de vivienda militar y policial, para el logro de sus fines brindaran los servicios de bienestar de vivienda al personal militar y policial aportantes, a través de los organismos especiales con autonomía descrita en el artículo 1° de la presente Ley y según su Reglamento.

Los organismos especiales dependen del comando respectivo e integrado por los representantes y órganos de administración.

Artículo 10. Gestión operativa

Los titulares de los organismos especiales, deberán coordinar con sus órganos de administración o las que hagan sus veces, para la ejecución de las siguientes operaciones:

- a. Gestionar, obtener y cautelar los recursos del fondo de vivienda militar y policial, para lo cual está facultado por la presente a colocar los fondos y/o recursos económicos financieros de los aportes del Estado en el Banco de la Nación y los demás recursos económicos financieros en otras entidades financieras mediante productos financieros más convenientes para cada entidad.
- b. Mantener los recursos económicos financieros de los fondos de vivienda militar y policial, para el financiamiento de los programas de vivienda y los préstamos con garantía hipotecaria destinados a brindar una vivienda propia.
- c. Aprobar el presupuesto anual en cada entidad según corresponda para lograr los fines de brindar adjudicaciones y préstamos para adquisición, construcción y/o mejoras de viviendas.
- d. Para el funcionamiento de cada fondo de vivienda militar y policial se utilizará la infraestructura administrativa de cada institución de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y/o Comisión Nacional de Bienes Incautados. Para asumir los gastos operativos, administrativos, mantenimiento y otros para el mejor funcionamiento de los fondos, se dispondrá de un monto equivalente al 1.5% total de los recursos financieros que cuente cada fondo de vivienda militar y policial conforme al Reglamento.

Artículo 11. Destino de los fondos

Los recursos económicos financieros de los fondos de vivienda militar y policial serán destinados:

- a. Otorgar préstamos al personal militar y policial aportantes para los fines de otorgamiento de vivienda propia y digna, determinados en el reglamento de cada institución.
- b. La construcción y adquisición de viviendas, destinadas al personal militar y policial que aportan al fondo. Los requisitos y condiciones, serán establecidos en el reglamento de cada institución.
- c. La administración y ejecución de los recursos económicos financieros para brindar los beneficios a los aportantes.
- d. Estudios técnicos que tiene por finalidad mejorar los beneficios que se brindan a los aportantes.
- e. La recuperación de los préstamos y/o créditos otorgados a los aportantes.
- f. El saneamiento de programas de vivienda que haya financiado el fondo de vivienda.
- g. Otras actividades que conlleven a cumplir con la finalidad de cada fondo de vivienda.

Artículo 12. Alcance de la ejecución de los fondos

Los préstamos, adquisición de viviendas y construcción de viviendas que financie cada fondo de vivienda se deberán ejecutar en todo el territorio nacional cumpliendo los requisitos de administración de cada organismo especial.

Artículo 13. Determinación de porcentaje

El porcentaje de los recursos económicos financieros que se destinará a las modalidades de los beneficios, las características de los terrenos y viviendas; así como los requisitos para otorgar los préstamos serán determinados por la administración de cada fondo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

CAPITULO IV

DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS APORTANTES

Artículo 14. Derechos de los aportantes

El personal militar y policial que se encuentre al día con sus aportes en los fondos de vivienda tiene los siguientes derechos.

- a. Acceder a todos los beneficios establecidos por la administración de cada fondo de vivienda.
- b. Participar en las adjudicaciones de las viviendas construidas y/o adquiridas por los fondos de vivienda, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos por la administración.
- c. Acceder a los préstamos de acuerdo a los requisitos establecidos por la administración del fondo de vivienda y a las ampliaciones de préstamos dentro de la escala correspondiente, considerando su capacidad crediticia.
- d. El pronto pago parcial del préstamo, el pronto pago total del préstamo y refinanciamiento del préstamo.

Artículo 15. Exclusión de aporte

Los aportantes de los fondos de vivienda militar y policial, quedarán excluidos del aporte al fondo de vivienda de cada entidad, cuando hayan cumplido con cancelar el préstamo otorgado y los aportes correspondientes.

Artículo 16. Solicitud de nuevo préstamo

El aportante que mediante adjudicación o préstamo obtenga una vivienda financiada por el fondo de vivienda y haya cancelado sus obligaciones como aportante y prestatario, podrán solicitar nuevamente un préstamo para la mejora de su vivienda conforme Reglamento.

Artículo 17. Derechos de derecho habientes

Los aportantes que hayan fallecido antes de haber obtenido cualquier beneficio (préstamo o adjudicación) facultan a que sus derechos habientes con derecho a pensión, sin vivienda propia e hijos menores de edad, puedan facultativamente continuar en el fondo de vivienda, con los mismos derechos y obligaciones, pudiendo solicitar el beneficio por única vez en relación al derecho del aportante titular fallecido.

Artículo 18. Devolución de aporte

Los aportantes al fondo de vivienda militar o policial que nunca accedieron a un beneficio y estén solicitando un préstamo o adjudicación de vivienda, que no califiquen por avanzada edad o salud al seguro de desgravamen, podrán solicitar por escrito y acreditadamente, el dejar de aportar al fondo, para lo cual, cada organismo especial deberá implementar un procedimiento para la devolución de aportes.

Artículo 19. Protección de préstamos

Las adjudicaciones y préstamos otorgados a los aportantes de los fondos de vivienda militar o policial, deberán estar garantizados con la primera y preferente hipoteca, seguro desgravamen, seguro contra todo riesgo y beneficios sociales.

CAPITULO V**FINANCIAMIENTO DE LOS FONDOS****Artículo 20. Fomento de inversión**

Las entidades financieras estatales y aquellas que tengan como finalidad el fomento de inversión para el desarrollo de políticas gubernamentales de vivienda, otorgarán financiamiento a tasa preferencial a los fondos de vivienda militar y policial para la ejecución de programas de vivienda.

Conforme a los objetivos de la presente Ley, serán viables los proyectos de inversión público privado (PIPP) conforme a las competencias de los órganos especiales. La ejecución de los mismos puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de pre inversión.

Artículo 21. Generación de apoyo nacional e internacional

En forma conjunta o independiente, cada entidad de los fondos de vivienda de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, quedan facultadas para gestionar la provisión de los recursos extraordinarios nacionales o internacionales, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. El personal militar y policial recién egresados de las escuelas de formación y el personal militar y policial de servicio, podrán acceder a los beneficios de los fondos de vivienda militar o policial, debiendo cumplir con todos los requisitos propios de cada fondo.

SEGUNDA. Los aportantes de los fondos de vivienda que hayan sido beneficiados (adjudicación y préstamo) y hayan cumplido con su obligación económica o quienes sean propietarios de una vivienda como único propietario, podrán solicitar su exclusión del fondo de vivienda correspondiente, sin derecho a la devolución de sus aportes.

TERCERA. Los fondos de vivienda militar o policial deberán implementar sus reglamentos respectivos, donde se establecerán los procedimientos en detalle, con sujeción a los dispositivos legales sobre la materia y a la presente Ley.

CUARTA. La Oficina de Control Interno (OCI) tiene como función el control simultáneo y posterior de los Fondos de Vivienda Militar o Policial, esta función no se contrapone a la conformación del Comité de Vigilancia y Supervisión en cada uno de los fondos de vivienda, cuya función y forma de designación, será establecida en el reglamento respectivo.

QUINTA. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente a la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

UNICA. Deróguese la Ley N° 24686 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

[Handwritten signatures and marks]
M.F.M.

[Handwritten signature]
OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
R. Reategui

[Handwritten signature]
CONSPION B

[Handwritten signature]
MANO E. MASHIDA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2572 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS. —

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 24686 y sus normas modificatorias, dieron lugar a la creación de los Fondos de Vivienda en cada institución de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, organismos especiales que tienen las siguientes denominaciones: Fondo de Vivienda Militar del Ejército (FOVIME), Fondo de Vivienda Militar de la Marina (FOVIMAR), Fondo de Vivienda Militar de la Fuerza Aérea (FOVIMFAP) y el Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL), que tienen por finalidad contribuir a dar solución a la vivienda propia para el personal aportante, quienes pueden acogerse a todos los beneficios que brindan los fondos de vivienda, ya sea adquisición de viviendas y terrenos, construcción y mejoramiento de vivienda, para el personal militar y policial aportante que no cuenta con vivienda o terreno propio.

Así también, debe considerarse que los fondos de vivienda de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, son organismos especiales que contribuyen al cumplimiento de la política de Estado establecida, que es dar solución al acceso a la vivienda propia. Con el presente proyecto de Ley, se propone dar una nueva norma que regule los fondos de vivienda militar y policial, concluyendo con la derogación de Ley N° 24686 y sus modificaciones, a fin que contribuyan al bienestar de sus agremiados, el cual es otorgarles una vivienda propia y digna.

La Ley N° 24686 data del año 1987, como sucede con toda Ley, se promulgó ajustándose a la realidad jurídica y económica de esos años, habiendo considerado limitantes en los beneficios que debería brindar los fondos de vivienda. Cada organismos especial constituido en cada instituto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los mismos que tienen un carácter solidario entre sus aportantes en relación a contribuir a dar acceso a una vivienda digna.

El ordenamiento jurídico es dinámico y tiene como principio lógico su actualización en relación a una realidad cambiante que deben adecuarse y ser regulados ya que las conductas humanas y sus necesidades incrementan o varían con el paso del tiempo. Los aportes que dan el personal en situación de actividad y disponibilidad a los fondos de vivienda militares y policial son de carácter obligatorio por imperio de la Ley, los cuales, se efectivizan mensualmente a través del descuento por planilla de remuneración consolidada, siendo la finalidad de dichos aportes solidarios el beneficiar a sus aportantes con la adquisición de viviendas o el mejoramiento de las mismas en concordancia con la Constitución del Estado.

La presente iniciativa legislativa pretende proponer una modernización integral de la norma precedente, agregando en sus artículos el siguiente enunciado: **“(...) excepcionalmente los aportantes que soliciten algún beneficio de préstamo o adjudicación de vivienda y por razón de salud debidamente acreditado no puedan acceder al mismo, dejarán de aportar obligatoriamente a dicho Fondo de Vivienda, consecuentemente no se les descontaría el aporte en su boleta de remuneración y deberá realizarse la devolución de los aportes.**

Nuestra intención es mejorar la efectividad, sostenibilidad y superar las limitaciones que enfrentan los fondos de vivienda, entre los cuales destaca la atención permanente para poder acceder a préstamos con la finalidad de cubrir las necesidades del núcleo familiar orientados a la vivienda.

Los fondos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Perú cuentan con recursos económicos financieros que tienen la calidad de intangibles y solo pueden ser utilizados para los fines determinados por ley. Su sostenibilidad se da por los aportes mensuales, los

cuales debe ser fortalecida por los recursos económicos financieros que se perciben de los miembros que lo integran, para continuar atendiendo a un número mayor de aportantes. Siendo los fondos de vivienda organismos de carácter solidario que aplica una Tasa Efectiva Anual (TEA) mínima, a los préstamos que otorga y está fijada en relación a la inflación de nuestro país, su nivel de crecimiento y desarrollo no es el más alto del mercado, lo cual conlleva a tener muchas limitaciones.

La finalidad de los fondos de vivienda es la de garantizar el bienestar permanente de sus aportantes en el ámbito de la vivienda digna, entonces es pertinente preguntarnos **¿Qué es bienestar?**, precepto que se entiende como el conjunto de condiciones favorables (salud, trabajo, vivienda, etc.) que permitan al sujeto de forma permanente desarrollarse con tranquilidad. El término permanente nos indica que el beneficio debe ser funcional en el tiempo.

En ese sentido, la ampliación de préstamos dentro de la escala y los topes máximos según el grado que ostenta el personal militar y policial, no es un doble beneficio, por el contrario es un derecho, los cuales tienen una correlación con los aportes que contribuyen al fondo, siendo dichos recursos la calidad de intangibles y permanecen como recursos económicos financieros contribuyendo al sostenimiento de los fondos de vivienda, por el cual no son devueltos a ningún aportante, permitiendo a los fondos seguir brindando el beneficio al personal militar y policial aportantes.

Una novedad que proponemos en el presente proyecto es que los aportantes que fueron beneficiados con una adjudicación de una vivienda o un préstamo por el valor del 100% del costo del inmueble, pueden solicitar la ampliación de préstamos para la finalidad de realizar mejoras de sus inmuebles, considerando que al cumplimiento de sus obligaciones y dado el tiempo transcurrido, se hace necesario ello, más aún, cuando la infraestructura se devalúa y se hace necesario darle mantenimiento o en el mejor de los casos ampliar los mismos, lo cual debe ser reglamentado.

Los fondos de vivienda en cumplimiento de los tratados internacionales que el Estado Peruano es parte y en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional, garantiza la protección al derecho fundamental a la vivienda digna, de conformidad con la Política N° 21: **Desarrollo en infraestructura y vivienda, de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se ha visto que las normas supranacionales, han amparado el derecho a la vivienda, y que nuestra constitución ha adoptado también este derecho fundamental, se ha iniciado una carrera indefectible para su protección y desarrollo, creando programas y promulgando leyes para lograr sus fines.

- a) **Declaración Universal de los Derechos Humanos**¹. El numeral 1 del artículo 25 de este dispositivo supranacional, establece que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, incluso alimentación, el vestido y vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).
- b) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**². El artículo 11 de este dispositivo supranacional, establece que: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para

¹ http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAlaIqobChMI-uCE7dyH2QIVhiSGCh0IPwwPEAAAYASAAEgJb5_D_BwE

² <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

- c) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**³. El artículo XI de este dispositivo supranacional, establece que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Podemos colegir que los organismos internacionales o supranacionales, reconocen y otorgan protección del **derecho a la vivienda**, asimismo, la consagración de otros derechos como la salud, bienestar y alimentación, no obstante, el orden descrito en dicha norma; pueden existir, si previamente se protege o se exige la protección, por parte de los Estados, del **derecho a la vivienda**.
- d) En ese orden de ideas, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° recoge el derecho al bienestar que tienen todos los peruanos a disfrutar de una vivienda propia y digna, reconociendo tal derecho como uno de los principios rectores de la política de Estado, en virtud del cual los poderes públicos tienen la obligación de actuar cuando el ciudadano se encuentre en una situación de necesidad que le impida satisfacer un derecho.
- e) De igual modo, el Tribunal Constitucional en concordancia al artículo 1 de la Constitución Política del Perú; ha desarrollado en su sentencia ST00011-2010-PI/TC, lo siguiente que a la letra dice: **En primer lugar, el derecho fundamental a la vivienda se encuentra estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues la posibilidad de contar con un ambiente adecuado, saludable, seguro y apropiado a las necesidades de la persona resulta indispensable para que ésta pueda desarrollar con el mayor grado de libertad todos los atributos inherentes a su personalidad.** Por cuanto, el derecho a la vivienda y la dignidad humana, como se ha indicado anteriormente, asegura la existencia de otros derechos igualmente fundamentales. De modo que, el estado ha promovido diversos programas destinados a solucionar el déficit de viviendas en bienestar de los ciudadanos.
- f) **Decreto Legislativo N° 1267**. Así, tenemos que el **artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1267, de fecha 18DIC2016 y el artículo 80° del Reglamento de Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2017-IN**, indica: “La Policía Nacional del Perú, a través del **Fondo de Vivienda Policial**, administra los fondos provenientes del Estado y de las aportaciones de su personal, con la finalidad de contribuir al acceso a una vivienda digna al personal, con la finalidad de contribuir al acceso a una **vivienda digna** al personal aportante y sus familiares con derecho”. El presente decreto legislativo, promulgado recientemente, ha recogido el término de vivienda digna, conforme a la exigencia de la actualidad, delegando dicha función, al Fondo de Vivienda Policial, responsabilidad que se ha venido ejecutando satisfactoriamente desde la década del noventa.

Como hemos visto en puntos anteriores es deber del Estado la promoción de la vivienda digna, lo cual se ve reflejado en la normatividad vigente y sobretodo en las obligaciones que el propio Estado asume con las contenidas en las leyes 24686 y 27801 en la cual, el propio Estado hace aportes conjuntos a los montos ya dados por los beneficiarios de los fondos de vivienda de la PNP y FF.AA.

En la misma línea consideramos importante que los fondos de vivienda tengan límites en el ejercicio de presupuesto en razón a gastos administrativos, el mismo que asciende al 1.5%

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

del total de los recursos financieros que cuente cada fondo de vivienda. De igual forma el dar mayores facultades en razón al uso de los fondos, en la medida que pueda realizarse estudios técnicos, recuperación de préstamos, saneamiento y otras actividades, es importante en la medida que se busca generar mayor pro actividad en la administración de los fondos y se conviertan en promotores activos de vivienda, no solo el quedarse en entes de préstamos y no crecer en su desarrollo como institución, lo cual, debe tener límites consignados en el reglamento correspondiente.

El consignar precisamente la situación de los derecho habientes es importante, en la medida que los mismos no cuenten con vivienda propia o sean menores de edad, siendo importante ello, en la medida que pueda cumplirse con la finalidad del fondo, más aun cuando la muerte del causante no deba dejar en desprotección a sus beneficiarios.

IV.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone la modificación y modernización de la normativa de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, sin contraponerse a ninguna norma de rango constitucional, ley del sector correspondiente, ni al diseño económico - social del país, por lo que su viabilidad es inminente.

V.

ANALISIS COSTOBENEFICIO

El análisis costo beneficio de una norma garantiza que una propuesta normativa tenga más beneficios que costos. Por tanto, corresponde identificar los beneficios para luego compararlo con sus eventuales costos, diferenciándolos por grupos de interés. Cabe resaltar que este análisis solo considera beneficios y costos potenciales y no se requiere que estos sean concretos y actuales. En efecto, los beneficios y costos no siempre se miden en términos monetarios pues habrá situaciones donde el beneficio o el costo serán sopesados en términos cualitativos.

Además, es importante determinar, al momento de identificar los beneficios y costos, las conductas que serán incentivadas y desincentivadas. En base a todas estas consideraciones podrá especificarse si una propuesta normativa estará en condiciones de satisfacer los objetivos públicos de una manera eficiente, buscando que se asigne la menor cantidad de recursos y obtener la mayor cantidad de beneficios con dichos recursos.

De éste análisis, poniendo en balance las cifras estimadas, entre los aportantes beneficiarios y los potenciales beneficiados, se tiene que gran número de estos últimos, demostraría no idoneidad del mecanismo hasta ahora aplicado, con lo cual se hace necesaria accionar para dar solución a varios años de desinterés en perjuicio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que aportan a los Fondos de Vivienda.

En cuanto al beneficio, éste será significativo para el personal militar y policial en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro que aportan al fondo de vivienda de su respectiva institución armada, toda vez que se incluirá en uno de los artículos: "(...) excepcionalmente los aportantes que por razón de enfermedad debidamente acreditada o edad avanzada no puedan acceder al beneficio del préstamo, dejará de aportar a dicho fondo, siendo así no se

le descontará de su remuneración ningún monto, de haber aportado al fondo se le devolverá sus aportes, esto se realizará desde la negativa de acceso al beneficio de préstamo.

La propuesta garantizará que existan recursos para que los fondos militar y policial logren los objetivos de promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados que permitan el acceso a la adjudicación de viviendas y préstamos para la adquisición de viviendas dignas, en concordancia con las escalas de préstamos.

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público y más bien contribuye a generar desarrollo social en los beneficiarios de su finalidad.